



POSADAS, 23 FEB 2010

VISTO: El Expediente S01:001517/2009 - Bqca. Graciela Beatriz JORDA - Deduce Recurso de Apelación contra Resolución 191/09 del CD FCEQyN- P/C: Expediente N° Q-2131/08 - Llamado a concurso Regular cargo Profesor Adjunto dedicación Simple Cátedra Virología de la Carrera de Bioquímica (Fotocopia), y;

CONSIDERANDO:

QUE, las presentes actuaciones se giraron a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fin de emitir opinión en referencia al Recurso de Apelación interpuesto por la Bqca. Graciela Beatriz Jordá, contra la Resolución N° 191/09 dictada por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Exactas Químicas y Naturales obrante a fs. 235/236, que desestima la impugnación formulada por la recurrente, aprueba el Dictamen del Jurado Evaluador, y propone la designación en el cargo concursado al Dr. Mauricio G. Carobene.

QUE, la recurrente solicita se rechace el dictamen del Jurado y su ampliación, declarándose nulo el Concurso, fundando la solicitud en que existió: violación de la Ley aplicable al tener como existentes antecedentes inexistentes y falsos, violación del procedimiento y formalidades esenciales, falta de causa, finalidad del acto, arbitrariedad y violación del debido proceso legal y la defensa en juicio.

QUE, cabe analizar cada uno de los agravios esgrimidos por la apelante, que fundan el presente Recurso de Apelación.

QUE, así, en el PRIMER agravio, la recurrente sostiene que se ha violado el Reglamento de Concursos, el Reglamento de Carrera Docente y el Perfil requerido para ocupar el cargo llamado a concurso. Ello por cuanto el Dr. Mauricio Carobene es Licenciado en Genética, cuando la condición particular establecida en el llamado a concurso era poseer el título de "Bioquímico con post grado en el área relacionada a la materia objeto de concurso".

QUE, en referencia a este agravio, a fs. 5/8 obra Disposición N° 1163/08 donde se especifica la condición particular en el perfil que deben reunir los postulantes, la cual se transcribe: "Bioquímico con post grado en el área relacionada a la materia objeto de concurso".

QUE, sobre el punto cabe transcribir el Artículo 5, inciso c) de la Ordenanza N° 027/04, que dispone expresamente: "...Si el llamado a concurso especifica condiciones particulares en el perfil que deben reunir los postulantes, el cumplimiento de las mismas será excluyente. Si algún aspirante considera que su formación o sus antecedentes permiten superar esa falta, deberá solicitar en una nota la consideración de la excepción. El Jurado la tratará y se expedirá al respecto, antes de dar continuidad a las instancias pertinentes de evaluación. Resuelta la misma, proseguirá sin más el procedimiento del concurso".

QUE, conforme, surge de las constancias de autos, el Dr. Mauricio G. Carobene es Lic. en Genética, por lo cual solicitó en una nota la consideración de la excepción, conforme lo previsto por el Artículo 5, inciso c) de la Ordenanza 027/04.

QUE, ahora bien, se observa que el Jurado no sólo no cumplió con lo dispuesto en el Artículo 5, inciso c), que establece que el Jurado debe expedirse al respecto antes de dar continuidad a las instancias pertinentes de evaluación, sino que tampoco ha efectuado tal consideración en el Dictamen emitido a fs. 161/164. El Jurado Evaluador hace referencia al tema, en la ampliación de Dictamen obrante a fs. 216/222, el cual resulta extemporáneo, en evidente violación a los plazos legales dispuestos en la norma citada y al debido proceso.



QUE, en el SEGUNDO y CUARTO agravio, la apelante refiere a que el postulante Carobene no cumple lo establecido en el Artículo 9 inciso 2 de la Ordenanza 001/04 que establece como requisito para el cargo objeto del Concurso "Acreditar formación y labor docente destacada por lo menos de tres años", incumpliendo con la condición establecida en el Artículo 5 inciso a) de la Ordenanza 027/04.

QUE, al respecto, cabe destacar que conforme surge de fs. 161, el Jurado Evaluador en el ítems: "Formación Académica, Docencia y Producción en Docencia" expuso: "Ha sido Ayudante alumno ad-honorem en...". Sobre el punto cabe destacar que el "Ayudante Alumno" no se encuentra contemplado como categoría docente dentro del Régimen de Carrera Docente (Ordenanza 001/04), justamente por su calidad de "alumno". En consecuencia, no corresponde el cómputo de la antigüedad a los fines del Artículo 9 inciso 2 de la Ordenanza 001/04.

QUE, si bien el Artículo 15 de la Ordenanza 001/04, establece que la ausencia de este requisito no impedirá la presentación de los candidatos a los concursos docentes, la norma exige que el Jurado funde expresamente la justificación de la carencia del requisito. Tal como surge del dictamen y de la ampliación posterior, el Jurado Evaluador no ha cumplimentado con la exigencia requerida en el Artículo 15 de la Ordenanza 001/04.

QUE, en el TERCER agravio, la recurrente advierte que existió contradicción entre la declaración formulada por el Dr. Carobene en el curriculum vitae, obrante a fs. 46, donde declara poseer el título de "Doctor Especialidad en Virología" y el título otorgado por la UBA es "Doctor Especialidad en Microbiología" (obrante a fs. 56).

QUE, el Jurado, al evaluar el título del postulante Carobene, en el Dictamen manifiesta: "...ha culminado los estudios de doctorado en la UBA y se encuentra realizando estudios posdoctorales ambos en el área motivo de concurso." Y en la ampliación de Dictamen dijo que era "Doctor en microbiología, con especialidad en virología" (fs. 240). Es decir, que el jurado evaluó tomando en cuenta el título que tiene efectivamente el postulante.

QUE, en referencia al QUINTO agravio, la recurrente manifiesta que no cumple con el artículo 7 del Reglamento General de Concurso Docente, es decir, con la presentación de Plan de Investigación y del Programa de la Asignatura concursada, recaudos que sí fueron cumplidos por la recurrente.

QUE, analizadas las constancias de autos, no surge que el Dr. Carobene haya cumplimentado con la presentación del Programa de la Asignatura, sí con el Plan de Investigación. Es de advertir, que aun ante esta omisión por parte del Dr. Carobene, ambos obtuvieron el mismo puntaje en el punto PLANIFICACION.

QUE, respecto al agravio esgrimido por la recurrente sobre el "Dictamen Ampliatorio" del Jurado, cabe exponer cuál ha sido la tesis Jurisprudencial imperante en este ítem en particular: "...Que la ampliación del dictamen que autoriza el Artículo 34 del reglamento de concursos, tiene por finalidad ampliar los fundamentos, que pudieran resultar oscuros, confusos o incompletos, para aclarar o mejorar el dictamen en los casos de inopia. En ningún caso podrá ejercerse para justificar la ausencia de los fundamentos, ausentes en el informe original, por que de ese modo estaríamos dividiendo el concurso en un acto administrativo puramente discrecional y otro acto posterior facultativo y arbitrario para justificar el primero, cuando alguien lo solicite.- Es importante tener en cuenta que no obstante las potestades discrecionales de un Jurado en sede académica, el concurso en si mismo es un acto administrativo, un tramite reglado y en ese sentido exige como condición de validez una valoración y ponderación en base a los tres aspectos previstos en el Artículo 32 del mismo



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES
CONSEJO SUPERIOR
CAMPUS UNIVERSITARIO - RUTA 12 - KM - 7 1/2
ESTAFETA MIGUEL LANUS - 3304 - POSADAS - MISIONES

dispositivo...". (Expte. 7.522/04 - MEDINA, Gladys Edith s/ Promueve Recurso Artículo 32-Ley 24.521 -).

QUE, en consecuencia, atento que del análisis de las presentes actuaciones se advierte que han existido vicios de forma y de fondo sustanciales en el procedimiento, la Dirección General de Asuntos Jurídicos opina, mediante Dictamen N° 263/09 –obrante a fs. 21, vta. y 22, que corresponde hacer lugar al Recurso interpuesto, declarando la nulidad del concurso.

QUE, habiéndose tratado el asunto en la 7ª Sesión Ordinaria efectuada el día 04 de noviembre de 2009, el Consejo Superior resolvió que el tema sea girado nuevamente a la Comisión de Interpretación y Reglamento, previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en virtud del Despacho N° 031/09 presentado en la Sesión.

QUE, el Despacho referenciado difiere con lo ya dictaminado por la Asesoría respecto a los agravios formulados por la recurrente Profesora Graciela Jordá; en la oportunidad que la misma impugna el Dictamen del Jurado Evaluador del llamado a Concurso Regular, Profesor Adjunto Dedicación Simple, para la cátedra de Virología, en la carrera de Bioquímica.

QUE, así, respecto al primer agravio de la Profesora Jordá, en el cual impugna el proceso concursal porque advierte que el Jurado no trató, en la instancia oportuna, la excepción de la falta del perfil del Dr. Carobene requerido para ocupar el cargo, el Despacho N° 031/09 sostiene que el requisito se encuentra cumplido, ya que el Jurado evaluador se expidió en relación al tema al inicio del escrito del Dictamen.

QUE, conforme fuera sostenido por la Asesoría Jurídica, el Artículo 5° de la Ordenanza 027/04 exige que el Jurado deberá tratar y expedirse respecto a la solicitud de excepción antes de dar continuidad a las instancias pertinentes de evaluación. Resuelta la misma, proseguirá sin más el procedimiento del concurso; extremos éstos que no surgen de autos. (Conf. Dictámenes DGAJ N° 264/08, N° 279/08 y N° 014/09).

QUE, en referencia a lo manifestado en el Despacho N° 031/09, sobre el segundo y cuarto agravio formulado por la Profesora Jordá, los Consejeros interpretan que el Jurado del Concurso ha valorado correctamente a los postulantes en materia de antigüedad docente, habiéndosele otorgado mayor puntaje a la Profesora Jordá en el ítems "Formación Académica, Docencia y Producción en Docencia".

QUE, cabe aclarar que asiste razón a la recurrente Jordá en el agravio, toda vez que el artículo 9° de la Ordenanza 001/04 exige como requisito para ser Profesor Adjunto acreditar formación y labor docente universitaria destacada de por lo menos tres (3) años. Es decir, que la recurrente Jordá no ataca el Dictamen del Jurado por considerar que hubo una incorrecta valoración de los postulantes en referencia a la antigüedad docente, sino que puntualiza en el agravio que el postulante Carobene no reúne el requisito de la antigüedad en la docencia de tres años, necesario para ocupar el cargo de profesor adjunto. El Jurado, al momento de evaluar al ganador del concurso mantuvo silencio con respecto al requisito.

QUE, conforme fuera manifestado por la Asesoría Jurídica en el Dictamen N° 263/09 obrante a fs. 21/22, la Ordenanza 001/04 Artículo 15 en su parte pertinente dice: "...El jurado deberá fundamentar expresamente la evaluación de los aspirantes que carezcan de algunos de los antecedentes mencionados precedentemente." Igual criterio ha sostenido dicha Asesoría en los Dictámenes N° 264/08, N° 279/08 y N° 014/09.

QUE, de la lectura del dictamen del Jurado evaluador (obrante fs. 161/165 del Expte. Letra Q 2131/08) surge indudable, que no se ha cumplimentado con la normativa vigente,



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES
CONSEJO SUPERIOR
CAMPUS UNIVERSITARIO -RUTA 12 -KM -7 1/2
ESTAFETA MIGUEL LANUS - 3304 - POSADAS - MISIONES

debiendo fundamentar en forma expresa, la razones de la evaluación del aspirante Carobene, ante el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Régimen General de Carrera Docente.

QUE, con relación al quinto agravio esgrimido por la Profesora Jordá, referente a que el Dr. Carobene no ha acompañado el programa de la asignatura concursada, el Despacho analizado afirma que este requisito fue cumplido por el mismo, advirtiendo que a fs. 78/87 del expediente del concurso se encuentra glosado el programa en cuestión.

QUE, se advierte que el Programa referido en el Despacho es el Programa de la Materia concursada, del año 2.003.

QUE, en el Despacho N° 031/09, se establece que como postulantes del concurso solamente deben acompañar el programa de la asignatura vigente al momento del concurso.

QUE, la Dirección General de Asuntos Jurídicos interpreta, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 7, incisos 6° y 29 punto 2 c), que los postulantes deben proponer un "Programa de Asignatura o Núcleo Temático", a fin de que el Jurado proceda a valorar a los candidatos para el puntaje final. En consecuencia, de considerarse que alcanza con acompañar el programa vigente en la asignatura concursada, el mismo no sería objeto de valoración.

QUE, en consecuencia, por las razones expuestas, la Dirección General de Asuntos Jurídicos opina, mediante Dictamen N° 295/09 – obra a fs. 28 y vuelta -, ratificando en todas sus partes la opinión vertida en el Dictamen N° 263/09, obrante en autos.

QUE, la Comisión de Interpretación y Reglamento se ha expedido a través de los Despachos N°s. 032/09 y 033/09.

QUE, el Consejo Superior, reunido en su 10ª Sesión Ordinaria del día 21 de diciembre de 2009, resolvió – por mayoría – aprobar el Despacho citado en primer término que sugiere – ratificando el Despacho N° 029/09 obrante a fs. 23 – hacer lugar al recurso interpuesto declarando la nulidad del concurso, incorporando los términos del Dictamen Jurídico en la Resolución correspondiente.

Por ello:

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES
RESUELVE :**

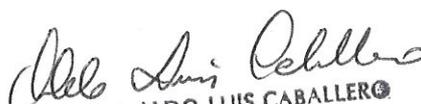
ARTICULO 1º.- HACER lugar al recurso deducido por la Bqca. Graciela Beatriz JORDA – D.N.I. N° 16.146.284 contra la Resolución N° 191/09 dictada por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Exactas Químicas y Naturales, declarando la nulidad del concurso sustanciado para la cobertura de un cargo de Profesor Regular Adjunto dedicación Simple en la Cátedra Virología de la Carrera de Bioquímica de la referida unidad Académica.

ARTICULO 2º.- REGISTRAR, Comunicar, Notificar y Cumplido. ARCHIVAR.-

RESOLUCIÓN CS N° 004 – 10

HAA


Dr. ESTEBAN ANTONIO C. LOZINA
Secretario Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones


Dr. Ing. ALDO LUIS CABALLERO
Presidente Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones